

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso el día 12 del actual, á las ocho de la mañana.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1886 D. Felipe Ruza y García acudió á la Audiencia expresada en suplica de que se sirviera, ante todo, reclamar del Gobernador de Pontevedra el expediente electoral del distrito de Caldas, correspondiente á las elecciones para Diputados provinciales, celebradas en el mes de Septiembre próximo pasado, á cuyo fin, y para el sólo efecto de este recurso, lo reclamaria de la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de Caldas, así como todos los documentos obrantes en la Secretaría de la Diputación provincial de Pontevedra, referentes á la expresada elección, con testimonio del acta de la sesión que dicha Diputación celebró en el día 4 de aquel mes de Noviembre, en cuanto se refiriese á los acuerdos tomados con motivo de la ya mencionada elección del distrito de Caldas, y dictamen de la Comisión de actas referente á la de este distrito, con la protesta documentada por D. Felipe Ruza y García: que una vez recibidos estos antecedentes, que diese vista de ellos al recurrente para ampliar y fijar el recurso: que se citase desde luego al Fiscal de S. M., en representación de la Administración general del Estado, y al Diputado proclamado D. Eugenio Fraga y Mascato: que en definitiva, y previa la tramitación que establece la ley de Enjuiciamiento civil en la sección 3.^a, tít. 2.^o del libro 2.^o; que era la correspondiente según resoluciones

de dicha Sala, se sirviera dictar sentencia revocando y dejando sin efecto ni valor alguno el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, que aprobó el acta y proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas al nombrado D. Eugenio Fraga y Mascato, declarando que por ocupar el cuarto lugar entre los candidatos le correspondía ser proclamado como tal Diputado Don Felipe Ruza y García, y en su consecuencia, mandar que así lo tuviera y guardase dicha Diputación á la que se comunicaría tal fallo por conducto del Gobernador de la provincia, con imposición de las costas al que se opusiera á esta pretensión, alegando para todo esto que en las elecciones para la renovación de la mitad de las Diputaciones provinciales, según lo prescrito por los artículos 44 y 57 de la ley Provincial, y en la que habían tenido lugar en el distrito de Caldas, de la provincia de Pontevedra en la primera quincena de Septiembre de aquel año, figuraron como candidatos y obtuvieron votos, entre otros, Don Eugenio Fraga Mascato y D. Felipe Ruza y García: que constituían dicho distrito electoral de Caldas, los partidos judiciales de Caldas y Cambados: que entre los cuatro candidatos que en el distrito debieron ser proclamados Diputados, según dispone el art. 8.^o de la ley tantas veces citado, después de otros tres, cuyo nombre no podía citar por no tener á la vista el expediente y que obtuvieron mayor número de votos, figuraba en cuarto lugar D. Eugenio Fraga y Mascato, con 6.200 votos, y luego en quinto lugar el reclamante D. Felipe Ruza y García con 4.159, existiendo por consiguiente una diferencia en contra del último de 2.041 votos: que de los dos Juzgados que constituyen aquel distrito electoral, el de Caldas concurrió á la elección de Fraga y Mascato con un contingente de 3.412 votos, y las distintas Secciones del otro partido judicial, ó sea el de Cambados, había contribuido con el resto; es decir, con 2.788 votos: que de esto se seguía que si el contingente de votos con que había contribuido Cambados fuese perdido no imputable á tal candidato, éste no contaría con más votos útiles que con los del Juzgado de Caldas, y no sería por lo mismo el cuarto lugar, sino que éste correspondería á D. Felipe Ruza y García, que obtuvo 4.159 votos, convirtiéndose así aquella diferencia en su contra, en otra á favor suyo de 747 votos: que D. Eugenio Fraga y

Mascato ejerció jurisdicción en todo el partido judicial de Cambados un mes antes poco más ó menos de su elección, jurisdicción tan importante como la de Juez de instrucción y de primera instancia, que le permitió, entre otros varios pleitos y causas, intervenir en causa contra el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Meaño, dictando en ella auto de procesamiento y suspensión contra uno y otros: que estos actos de jurisdicción los ejerció como Juez interino, que no por eso perdían su carácter ni emanaban menos de Autoridad legítimamente constituida: que la cifra y hechos que quedaban establecidos resultaban comprobados con los antecedentes que constituían el expediente electoral del distrito de Caldas: que la resolución ó acuerdo de la Diputación, objeto de este recurso, fué notificada al recurrente por oficio del día 7 de aquel mes:

Que en providencia de 25 de Noviembre de 1886, la Sala respectiva de la Audiencia mandó reclamar del Gobernador de la provincia todos los datos y antecedentes que la Diputación hubiera tenido en cuenta para dictar los acuerdos de que se interponía alzada.

Que á consecuencia de esta reclamación de antecedentes, D. Eugenio Fraga y Mascato acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que la cuestión que se incoaba ante la Audiencia no se refería á la nulidad ó validez del acta por vicios ó defectos en el procedimiento electoral, sino á la capacidad legal de Fraga para ser elegido, y para que se le computara los votos obtenidos en el distrito de Cambados; por más que esa capacidad ó incapacidad fuese puramente relativa y en lo que hacía referencia al solo distrito de Cambados: en que el art. 42 de la ley Provincial, que se citaba, se hallaba á continuación de los artículos 38, 39, 40 y 41 de la misma, los cuales se ocupan todos de la capacidad ó incapacidad de los Diputados, y vienen á demostrar, por el mismo orden en que están colocados, que la ley considera que las circunstancias de ejercer jurisdicción en determinadas localidades, son causa, no de nulidad del acta, sino de incapacidad del elegido, por más que esa incapacidad sea, como queda dicho, relativa, de modo que lo dispuesto en el art. 42 viene á ser un ca-

so más de los comprendidos en el artículo 38, si bien la ley, como es natural, le consagra un artículo aparte por las circunstancias especiales de esta causa de incapacidad, que no tiene un carácter tan general como los que se mencionan el art. 38; en que la ley Provincial no se ocupa para nada de los vicios que puedan dar lugar á la nulidad de un acta, lo cual es propio de la ley Electoral, ó sea de la que regula el procedimiento por el que se han de verificar las elecciones, y que, por lo tanto, al consignar lo dispuesto en el art. 42, viene á confirmar que se trata de un vicio de capacidad del elegido, puesto que sólo de capacidad ó incapacidad trata dicha ley Provincial, y no del modo de verificar las elecciones y consignar el resultado de las mismas, que es lo que se hace en el acta; en que si bien el art. 53 de la repetida ley somete á la Audiencia respectiva el conocimiento del recurso contencioso contra la resolución de la Diputación provincial, anulando ó declarando validez de alguna elección, este artículo no era aplicable al caso en cuestión, puesto que no se trataba de apreciar si era válida ó no válida la elección verificada en el partido judicial de Cambados, cuya validez nadie ha puesto en duda, una vez que estaban proclamados Diputados sin reclamación los otros tres que fueron elegidos por el mismo distrito, y que lo único que se controvertía era si D. Eugenio Fraga podía ser nombrado válidamente por los electores del partido judicial de Cambados, ó si tenía capacidad para ser elegido por ese distrito; en que los acuerdos de la Diputación provincial son ejecutivos, y que sólo procede reclamar contra ellos en los casos previstos en el art. 79, y en la forma prescrita en el 87, ó sea para ante el Gobierno, salvo lo dispuesto en el art. 88, que evidentemente no tenía aplicación al caso, y que, por lo tanto, al entender la Sala en un asunto que no era de su competencia, invadía las atribuciones de la Diputación provincial, y en su caso las del Gobierno:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 53 de la ley Provincial vigente, contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, cuyo recurso habrán de interponer los interesados dentro de los quince

días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo: que, aparte del defecto de forma notado por el Ministerio fiscal, como el anterior precepto no hace distintivo de ninguna clase, era indudable que la Sala podía conocer del recurso contencioso interpuesto, ya que por él se trataba únicamente de anular el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, referente á la validez de la elección de Diputado provincial en favor de D. Eugenio Fraga: que los motivos que para ello invocaba el recurrente, habrán de apreciarse al dictar sentencias, sin que antes pudieran servir de fundamento para promover un conflicto jurisdiccional que, si se declarara en favor de la Autoridad administrativa, equivaldría en la generalidad de los casos á dejar de todo punto inaplicable el referido artículo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 de la ley Provincial vigente, según el cual contra las resoluciones de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso contencioso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de la Coruña por D. Felipe Ruza y García, contra el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas á D. Eugenio Fraga y Mascato, no obstante que éste se encontraba incapacitado por haber ejercido jurisdicción en el partido judicial de Cambados, y no podían computarse los votos que en dicho partido judicial había obtenido.

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial verse sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si con arreglo al art. 54 de la ley Provincial, cuando la Diputación no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley le fija, y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó lo incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre los mismos extremos cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos.

3.º Que encomendado por la ley á las respectivas Audiencias el conocimiento de los recursos contenciosos, en los casos en que, como el de que se trata, procede, es indudable que la de la Coruña conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Arce.—Casuso.—Cemborain.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—Gómez Herrero.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Massa.—Monedero.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la)—Seijo.—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, se lee y es aprobada el acta de la anterior.

Se entra en la orden del día y se da lectura del cap. 4.º del Reglamento del Hospital provincial, que dice así:

CAPITULO IV

De las Hijas de la Caridad.

Además de los deberes que las impone su sagrado ministerio de la Caridad, se atenderán en un todo á las obligaciones que se les consignen en el presente reglamento.

Art. 37. Habrá las Hijas de la Caridad que se creyesen necesarias, de conformidad con lo que disponga la Excelentísima Diputación, tanto para las enfermerías de hombres y mujeres, como igualmente para el mejor servicio de la despensa, cocina y almacén, de cuyas tres últimas dependencias serán las encargadas responsables, y sin perjuicio de ajustarse á cuanto las prescriba su especial contrato.

Art. 38. Dependerán directamente en la parte administrativa del Sr. Director y en la facultativa del Decano, poniendo en conocimiento de éstos y respectivamente cualquier falta ó abusos que tuviesen lugar en las enfermerías ó en otras dependencias, así como también cualquiera queja que creyeran conveniente exponer y que mereciera el más pronto y oportuno correctivo.

Art. 39. Alternarán en guardias y velas según lo disponga la Sra. Superiora, y además prestarán los servicios que les reclamen los pobres enfermos, facilitándoles en las horas extraordinarias los alimentos ó sustancias prescritos por el Profesor de la sala.

Art. 40. Las Hermanas que cuiden de la limpieza de las salas lo verificarán, tanto en lo referente al regado y fregado de las mismas, como en lo que se relaciona con el arreglo de las camas, de conformidad con las prescripciones higiénicas que indiquen los Sres. Profesores.

Art. 41. No se darán por las Hermanas otros alimentos que los prescritos por los Profesores, sin que pueda hacerse en esto la más pequeña alteración bajo pretexto ni motivo alguno.

Art. 42. Las Hermanas de guardia vigilarán en las horas de entrada del público, sin perjuicio de que también lo hagan los encargados que se destinen al efecto, para que no se den á los enfermos alimentos ni bebidas por las personas que los visiten, dando parte inmediatamente de cuanto hubieren observado.

Art. 43. Se procurará no hacer sin gran motivo cambios ni mudanzas frecuentes de las Hermanas de una enfermería á otra, y mucho menos en las dependencias despensa y almacén, por requerir su cargo conocimientos especiales para su complicado desempeño.

Art. 44. Habrá además otras Hermanas, las cuales cuidarán del utensilio y ropas de las salas, y bajo su responsabilidad harán sus cargos ó descargos correspondientes en el almacén.

Y sin discusión queda aprobado.

Se da lectura del capítulo 5.º, que dice así:

CAPITULO V

De las Enfermeras.

Art. 45. Las Enfermeras se considerarán como sirvientas para auxiliar á las Hijas de la Caridad en la asistencia de los enfermos, y disfrutarán ración, cama y el salario que con arreglo á la costumbre tengan señalado, ó el que la Excelentísima Diputación determine. Habrá el número absolutamente necesario para las atenciones del mejor servicio.

Art. 46. Serán admitidas por la señora Superiora con autorización del Director, y se ajustarán en un todo á cuanto se les mande por las Hijas de la Caridad, según las prescripciones que éstas tengan señaladas ó establecidas por su referida Superiora, así como también tendrán en las enfermerías de mujeres la obligación de aplicar los remedios tópicos, como sanguijuelas, cataplasmas, sinapismos, unturas, frotos, enemas y demás que no exijan grande inteligencia.

Y sin discusión queda aprobado.

Se da lectura del cap. 6.º, que dice así:

CAPITULO VI

De los Enfermeros Mayores.

Art. 47. Habrá dos Enfermeros Mayores, los cuales serán los Jefes inmediatos de los mozos de sala y aun de los destinados á otros cargos, siempre que se encuentren fuera del servicio en que dependan de sus naturales Jefes.

Art. 48. Serán sus obligaciones diarias vigilar con afán que los mozos y enfermeras observen el más puntual cumplimiento de los deberes que les incumbe, y muy particularmente del aseo y limpieza de las galerías, patios, escaleras y de todo aquello que exija la mejor higiene.

Art. 49. Presenciarán en las salas, siempre que les sea posible, la distribución de las comidas, cenas y desayunos, á fin de que en estas operaciones se cumpla con exactitud lo prescrito al efecto, dando parte á la Dirección de todas las faltas que hubieren observado. También asistirán á las comidas de mozos y enfermeras y al reparto de alimentos en la cocina para las enfermerías, cuidando se guarde el orden debido.

Art. 50. Vigilarán de día y con alguna frecuencia las enfermerías á fin de que se guarde en ellas el mayor orden y sosiego, impidiendo los juegos y reuniones en las camas, corrillos que puedan alterar la tranquilidad que tan necesaria se hace en el Establecimiento, procurando que los sirvientes de guardia no las dejen abandonadas un momento y que desempeñen con puntualidad los cargos que les incumben respectivamente; las recorrerán también con especialidad durante las horas de entrada pública para que se guarde la debida compostura y no se dé á los enfermos alimento alguno que no sea el indicado por el Profesor, sofocando cualquiera perturbación del sosiego hospitalario y ordenando que los mozos indiquen al público la terminación de la visita á las horas reglamentarias, á fin

de que queden en disposición de practicar las demás operaciones del servicio.

Art. 51. Alternarán ambos Enfermeros Mayores para que nunca falte á los enfermos quien vigile la mejor asistencia; el que esté de guardia no abandonará en todo el día y noche el Hospital, observando con gran cuidado todo cuanto ocurra en las enfermerías, practicando al efecto repetidas visitas á diversas horas de la noche, y en particular á las doce, á fin de que los sirvientes estén con la debida vigilancia y eviten el albergue con los mismos de personas que no pertenezcan al Establecimiento.

Art. 52. De no encargar el Sr. Director á persona de la mayor confianza para presenciar por las mañanas el acto de entrega de las leches de vacas y de burras, lo verificarán los enfermeros cuidando que esta operación se ejecute á la hora competente, exigiendo su justa medición y buena calidad, y en caso de no satisfacerles, harán que la examine el Sr. Farmacéutico, quien decidirá si es ó no admisible.

Art. 53. Pondrá el más pronto y eficaz remedio á cualquier entorpecimiento que advirtiese en la asistencia que se debe á los enfermos, y tomará en el acto las medidas provisionales acomodadas á las circunstancias, siempre que sean de carácter leve, pero dando cuenta á la Dirección de cualquier acontecimiento de alguna gravedad con la urgencia que el caso reclame, y de todos modos de lo practicado, para que recaiga su conformidad ó reforma, según convenga.

Art. 54. Recorrerá las salas por la mañana á las horas que deben levantarse los mozos, para hacer que asistan á sus respectivas obligaciones, así como también acudirá á la Botica para cerciorarse si á las horas de entregar las medicinas concurren todos los mozos que están obligados á ello.

Art. 55. Procurará con el mayor interés que el departamento de baños esté curioso y bien servido.

Art. 56. Cuidará de que la puerta principal del Establecimiento se cierre á las horas de costumbre ó de ordenanza, no permitiendo que el portero abra después á practicante ni mozo alguno, á no ser que, por circunstancias especiales, haya obtenido permiso del Director ó del Sr. Decano ó llegue en cumplimiento del servicio.

Art. 57. En el caso de faltarse al orden en las enfermerías por los mismos pacientes, podrá trasladar preventivamente los que le turben á otra sala, siempre que no haya inconveniente en su traslado por el estado de su salud, á juicio del Profesor, si esto ocurriera al tiempo de la visita, y cuando no, á juicio del que se halle de guardia, á quien dará parte, sin perjuicio del que deberá producir á la Dirección.

Art. 58. Todos los días por la mañana dará cuenta á la Dirección de las novedades que hayan ocurrido durante el período de su guardia, con las aclaraciones debidas, bien de palabra ó por escrito, según las circunstancias que concurren en el hecho á que se refieran.

Art. 59. Podrá amonestar con severidad á los mozos y enfermeras por su negligencia, descuidos ó mal comportamiento en el cumplimiento de sus deberes, y proponer los castigos que considere oportunos á la Dirección, y con mayor motivo de las faltas de gravedad que re-

quieran castigo de mayor rigor y que sólo aquella puede imponer.

Art. 60. No cambiarán el servicio de mozos y enfermeros de unas salas á otras, sin una orden expresa de la Dirección.

Art. 61. Llevarán el alta y baja de todos los sirvientes de las enfermerías y dependencias, tomarán noticias de las admisiones y despedidas de los mismos, dando parte á la Dirección de las bajas que ocurran por enfermedades ú otros motivos, para que mientras permanezcan rebajados del servicio no se les abonen sus haberes y ración.

Art. 62. Con la reunión de estos datos formarán á fin de mes las listas de los mozos y enfermeros, presentándolas á la Dirección, donde constarán las novedades relativas al servicio durante el mes, y asistirán á la revista que se pasará por la propia oficina para identificar la existencia de los sujetos que aparezcan en las citadas listas, obligando á todos á que no falten á este acto necesariamente personal, para lo cual dispondrá que se presenten antes ó después los que durante la revista no puedan separarse de la intermediación de los enfermos.

Art. 63. Cuidarán de que los mozos y enfermeros tengan su cédula personal, exigiéndoles dicho documento para ser admitidos al servicio del Establecimiento.

Art. 64. Considerando que los Enfermeros Mayores son los Jefes inmediatos de la clase de que se trata y de las enfermerías, sin perjuicio de la superior autoridad, atenderán con presteza á todas las ocurrencias interiores de aquéllas y de las demás localidades del edificio, como son patios, galerías, cuartos de Practicantes y mozos, siendo responsables de velar por la observancia de lo que prescribe este Reglamento y de las demás órdenes superiores.

El Sr. Massa pide se modifique el artículo 61 en el sentido de que cuando los sirvientes estén dados de baja por enfermedades contraídas en el servicio, se les abone el sueldo.

El Sr. Negro acepta la modificación, y queda aprobado el artículo con dicha modificación.

Se da lectura del cap. 7.º, que dice así:

CAPÍTULO VII

De los Mozos de enfermería.

Art. 65. Habrá en cada sala un número de mozos suficiente ó proporcionado al de los enfermos; pernoctarán dentro del Establecimiento, y disfrutarán además de la consignación que se les señale, cama y ración.

Art. 66. Será su obligación conducir á las salas de las diferentes dependencias del Hospital todos los efectos y utensilios que sean necesarios para el servicio de los enfermos, su cama, el agua, alimentos y medicinas; ayudar á las Hermanas ó Practicantes á levantar á los enfermos para limpiarlos, hacerles las camas ó variar de postura á los postrados ó imposibilitados por sus dolencias de ejercer movimientos; cuidar del barrido y limpieza de las salas respectivas; y además, desempeñar todo el servicio necesario de las mismas. Conducir los cadáveres al depósito cuando así se les ordene; ejecutar cuantos trabajos les designen sus Jefes, siempre que estén en relación con el mejor servicio y buen régimen del Establecimiento.

Art. 67. Los mozos no saldrán del Hospital sino estando francos de servicio y en los días y horas que se les designen.

Y sin discusión queda aprobado.

Se da lectura del capítulo 8.º, que dice así:

CAPÍTULO VIII

Despensa.

Art. 68. La Despensa es una de las dependencias de mayor importancia; en ella se reciben y suministran los artículos para el alimento de los enfermos, como igualmente el carbón, leña, loza y vidriado que consume el Establecimiento. Se halla á cargo ó bajo la inspección de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y desempeñada por dos ó tres de sus Hermanas, el mismo número de mozos y un Escribiente para ayudarlas á formar la cuenta y otros trabajos análogos.

Art. 69. Es obligatorio á las Hermanas encargadas de dicha dependencia recibir, en presencia del Interventor ó Empleado que éste autorice al efecto, todos los expresados artículos, cuidando rigurosamente de que sean, en cantidad y calidad, de las mismas buenas condiciones que se determinan en los contratos, no recibiendo ó desechando todos los que no las reuniesen; al efecto es deber del Veterinario de los Establecimientos de Beneficencia inspeccionar la entrega de la carne, tocino, manteca y bacalao, el cual, bajo su responsabilidad, manifestará si son ó no de recibo, así como igualmente es obligatorio á los Farmacéuticos del hospital practicar lo mismo con respecto á los vinos y aceites. Formarán el estado diario de suministro á las enfermerías, que confrontarán con el que se confecciona en Comisaría, así como también formarán un estado de lo suministrado á los mozos, botica, Hermanas y extraordinario, llevarán un libro de entradas y salidas de géneros además del cuaderno de intervención, en donde, por orden numérico, se registrarán los talones ó recibos, que han de entregarse á los proveedores, después de anotarse con toda claridad y ser visados por el Interventor.

Art. 70. Suministrarán á la cocina todos los artículos que se expresen en los resúmenes diarios, que serán los que, con presencia de las libretas de las Salas, se formen en la Comisaría para el alimento de los enfermos, extendiéndose resúmenes mensuales, en los que conste, con separación, el ajuste diario y separado de cada clase de artículos.

Art. 71. Los géneros que se reclamen á la Despensa y no sean de dotación fija, se suministrarán por vales firmados por los Jefes ó personas que deban pedirlo y serán visados por el Interventor, y de ello se formará un resumen por separado.

Art. 72. También se formarán resúmenes de los suministros que se hagan á la botica, ya por dotación fija, ya por vales extraordinarios, é igualmente de carbón, leña, loza y vidriado que dieren á todas las dependencias, cuyos documentos servirán para justificar las cuentas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 73. En los primeros días de cada mes presentará la cuenta de los géneros que comprendan las existencias anteriores, los recibidos, lo gastado en el último y las existencias para el siguiente, acompañando los documentos justificati-

vos; para que, después de revisados, puesto el conforme del Interventor y visto bueno del Director, sea remitida á su tiempo oportuno á la Contaduría de la Excm. Diputación.

Art. 74. La Despensa se abrirá á las primeras horas de la mañana, cerrándose de doce á una hasta las tres de la tarde, en que volverá á abrirse hasta las seis; no recibiendo los artículos que se pidan á los proveedores á otras horas que las arriba marcadas.

Art. 75. El Escribiente destinado á la despensa asistirá á la misma hora en los días y horas en que sea llamado por la Superiora ó Hermanas con el fin de desempeñar los trabajos que se le ordene, referentes á la mencionada dependencia; y los mozos permanecerán durante todas las horas en que se halle abierta desempeñando el servicio mecánico que se les tenga encomendado.

El Sr. Corral pide se consigne en el artículo 69 la obligación de los Farmacéuticos del inspeccionar diariamente los alimentos visitando al efecto la Despensa.

El Sr. Negro dice que con la prescripción del artículo es suficiente para llenar los deseos del Sr. Corral.

El Sr. Corral insiste en su pretención y queda aceptado y aprobado el capítulo.

Se da lectura del capítulo 9.º, que dice así:

CAPÍTULO IX

Cocina.

Art. 76. Esta dependencia se hallará á cargo de dos Hermanas de la Caridad, las cuales recibirán de su Superiora las instrucciones necesarias para el puntual cumplimiento de su cometido; tendrán bajo sus órdenes á un Ayudante primero, otro segundo, otro tercero y tres mozos para practicar todos los servicios mecánicos en la misma.

Art. 77. Las citadas Hermanas vigilarán escrupulosamente y sin interrupción alguna para que todo se encuentre aseado, perfectamente limpias las ollas, peroles y cuantos utensilios están destinados á este servicio, así como también que se hallen lo más limpios y curiosos que sea posible los encargados que las manejan, en términos que el extraordinario aseo de esta dependencia pueda llamar la atención de cuantas personas la visiten.

Art. 78. Procurarán dichas Hermanas que los mozos encargados dividan con igualdad las raciones, á fin de que cada enfermo reciba lo que le corresponda, y distribuidas después en las ollas, se hará que se espumen, sazonen y cuezan convenientemente, de modo que todo resulte tan bueno como debe ser.

Art. 79. Se pondrá el más exquisito cuidado en que la sopa de arroz, fideos y sémolas, los asados fritos, huevos y demás alimentos se hagan y sazonen con el esmero que requiere la inapetencia en que por lo regular se hallan los desgraciados á quienes se destinan, y esto debe servir de mayor estímulo para no omitir medio alguno á fin de que todos los alimentos resulten tan agradables á la vista y gustosos al paladar como sea posible, no empleando, sin embargo, exceso de sal, pimienta ú otra especia que pudiera perjudicar á los enfermos.

Art. 80. Se cuidará, finalmente, de que los alimentos estén con la debida antelación prontos á repartirse en las enfer-

merías á las horas que se marquen; de todo lo cual depende en gran parte el buen tratamiento de los pacientes y el mejor orden del Establecimiento.

El Sr. Massa pide se adicione al artículo 76, y antes de la palabra «Superiora» «del Director».

Aceptada por el Sr. Negro, queda aprobada la adición y todo el capítulo.

Se da lectura del cap. 10, que dice así:

CAPÍTULO X

Almacén de ropas y utensilios.

Art. 81. El Almacén se hallará, como la despensa y la cocina, al cuidado de la Superiora de las Hijas de Caridad, y desempeñado su cometido por el número de hermanas que se juzgue necesario, siendo auxiliadas para llevar los libros y demás trabajos por un Escribiente de la Intervención, tres mozos, y una costurera para la confección de vendajes ó trabajos análogos. Esta dependencia es el depósito general destinado á proveer al Establecimiento de ropas, colchones, jergones, hilas, lienzo para vendajes, camas, sillas y cuantos objetos estén en uso y puedan ser necesarios para la cura, comodidad y aseo de los enfermos, así como también para las oficinas y demás dependencias. Todos los géneros y efectos que se reciban en la misma, bien procedan de subastas, bien por legados ó limosnas, ó por cualquier otro concepto, serán debidamente intervenidos y anotados en los libros que se destinan á este fin, según está prevenido.

Art. 82. Se procurará con gran interés el que, además de las ropas destinadas al servicio de las enfermerías, contenga siempre el almacén un depósito proporcionado, con el fin de poder reponer con holgura, ó en casos imprevistos, todo lo que se vaya inutilizando, no solamente de géneros y ropas, sino también del utensilio necesario.

Art. 83. Todas las ropas y cuantos efectos lo permitan deberán estar marcados con el sello del Establecimiento, y lo mismo se ejecutará en todo cuanto ingrese, sea por el concepto que fuere.

Art. 84. La encargada del almacén cuidará con marcado interés de que todo se conserve en el mejor estado posible, para lo cual reconocerá con frecuencia las ropas y efectos, procediendo á la recomposición de los defectos que notare, así como se esmerará en tenerlos bien colocados y con la limpieza, orden y división convenientes, á fin de que no sufran de defectos y puedan estar aptos para subvenir á las perentorias necesidades del Establecimiento.

Art. 85. Se llevarán los libros necesarios en cada ejercicio, en los que se anoten con la debida claridad y separación las existencias de la última cuenta, lo ingresado por cualquier concepto lo suministrado, y lo dado de baja por inútil.

Art. 86. A principio de cada mes se tendrán separadas todas las ropas blancas, cubiertas, telas de colchones, etc., que se consideren inútiles, las cuales han de aplicarse para remendar sábanas, colchones ó jergones, paños de cataplasmas é hilas, á fin de que á presencia del Interventor sea todo contado y sellado con la palabra «Inútiles», extendiéndose acto continuo relación ó documento para que sirva de descargo al almacén en sus cuentas, previo reconocimiento y V.º B.º

del Director y conformidad del Interventor.

Art. 87. Cada seis meses formará cuenta é balance general de esta dependencia, la cual, firmada por la Superiora, con el V.º B.º del Director y conformidad del Interventor, y acompañada de las certificaciones ó documentos necesarios, será remitida á la Contaduría de la Excm. Diputación para su aprobación; entendiéndose que dicha cuenta ha de comprender todos los artículos que hoy contenga el almacén, ó los que en adelante pueda contener y la experiencia y adelantos en la ciencia de curar enseñarse ser convenientes.

Art. 88. La Hermana encargada del almacén pasará recuento en las enfermerías, cuartos de sirvientes y todas las demás dependencias cuantas veces estime conveniente, y en unión del Interventor cada medio año, para cerciorarse de las existencias de los efectos entregados y de que se traten como corresponde.

Art. 89. Todos los días no festivos se cambiarán las ropas sucias de las enfermerías, que dejarán los encargados y entregarán con cargo al almacén, recibiendo en seguida igual número de prendas limpias y en buen estado de servicio. Las sucias serán conducidas al lavadero, contándolas antes con la debida separación de clases, y vigilando las Hermanas para que se lave y trate con el cuidado que corresponde, así como para que se cosa y remiende convenientemente, de modo que no se use de ella rota ni mal acondicionada.

Art. 90. También tendrá el cuidado de que se rehagan todos los colchones, jergones y almohadas que bajen de las enfermerías al cambio, haciendo lavar las lanas de todos aquellos en los que hubiese fallecido algún enfermo ó su estado lo exija, y expedirá su cuenta al colchonero por meses á fin de que éste pueda percibir sin retraso su importe, y en la misma se comprenderá, con expresión de su número, todos los contruidos de nuevo.

Art. 91. Cuantos objetos ó efectos reclamados al almacén las demás dependencias por medio de vales ó recibos, tendrán efecto, siendo autorizados por la Intervención, cuyos comprobantes le servirán de descargo en su respectiva cuenta.

Art. 92. Se ejecutará en el taller de carpintería del Establecimiento la composición y construcción de útiles de madera, lo cual será pedido por la Hermana encargada y por medio de vale, expresando la necesidad, y autorizado en la forma ya prevenida.

Art. 93. El almacén se abrirá por la mañana de seis á siete, cerrándose á las doce; y por las tardes á las tres, cerrándose también de seis á siete. Todos sus dependientes deberán asistir diariamente á dichas horas.

El Sr. Massa pide que en lugar de una costurera que señala el art. 81, se preceptúe sean tres; y aceptada la modificación por el Sr. Negro, queda aprobado el capítulo con dicha modificación, y la de que los vales á que se refiere el art. 93 sean visados por el Director.

Se da lectura del capítulo 11, que dice así:

CAPITULO XI

De la admisión de enfermos.

Art. 94. La admisión de los enfermos en el Hospital depende exclusivamente

de los Profesores de guardia, los cuales, ajustándose, ya á las instrucciones que se marcan en este Reglamento en su parte facultativa, ya á las que les trasmitiere el Sr. Decano ó bien á las que consten en el reglamento del Cuerpo Médico, después de reconocido el enfermo se entregará á éste una cédula, que expedirá dicho Sr. Profesor, en la que se designe la sala y número de la cama á que va destinado y acompañándole uno de los mozos de servicio á la puerta, pasará á la Comisaría; y hechos por esta dependencia los asientos necesarios, se le entregará una papeleta de entrada, conduciéndole después á la enfermería que se le hubiese designado.

El Sr. Massa pide que á los enfermos pueda acompañarles hasta la sala una persona de la familia.

Aceptada la enmienda, queda aprobado el capítulo.

Se da lectura del capítulo 12, que dice así:

CAPITULO XII

Distinguidos.

Art. 95. Para los enfermos de ambos sexos que paguen sus estancias en el modo y forma dispuestos por la Excelentísima Diputación provincial, habrá destinadas salas de distinguidos, siendo los utensilios para el servicio de los mismos cómodos y especiales, en cuanto lo permitan las condiciones del Establecimiento.

Art. 96. Las camas de hierro contendrán un jergón y dos colchones nuevos, ó por lo menos en el mejor estado, dos almohadas con sus fundas, sábanas, colcha y las mantas necesarias, según la estación. También habrá para cada enfermo una silla, mesa de noche y una cómoda, sin perjuicio del completo servicio para las comidas y necesidades más convenientes y naturales.

El Sr. Massa pide que en el art. 95 se adicione que también podrán ser asistidos en las Salas de distinguidos, dementes y enfermos infecciosos.

El Sr. Negro dice que no es necesario consignar esa excepción, pero que acepta la enmienda y queda aprobado el capítulo con ella.

Se da lectura del capítulo 13, que dice así:

CAPITULO XIII

Presas.

Art. 97. Las enfermerías de presas las ocuparán las pacientes que procedan de la Cárcel de mujeres ó detenidas á disposición de Autoridades competentes; serán atendidas en todo lo relativo á servicio facultativo, como los demás enfermos del Hospital, cuidando de su seguridad y siendo responsables el Alcalde y llaveras ó la fuerza armada en caso de haberla destinado la autoridad competente.

Art. 98. Si hubiere alguna enferma que quisiera pertenecer á la clase de distinguidos, se les suministrará todos los medios señalados para esta clase de enfermos, pero prescindiendo de la localidad.

Sin discusión queda aprobado.

Se da lectura del capítulo 14, que dice así:

CAPITULO XIV

Dementes.

Art. 99. El departamento ó enfermerías destinadas á este fin serán ocupadas

por los que sean conducidos al Hospital en observación de dichas dolencias, precediendo la orden del Gobernador civil ó de la Diputación provincial; se les prestarán todos los auxilios que disponga la parte facultativa y además todos cuantos sean compatibles con su delicado estado y en consonancia con la localidad especial que tiene que ocupar. Permanecerán en dicho departamento el tiempo indispensable para la formación del expediente que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio del mismo año, pues tan pronto como éste sea aprobado y declarados por tanto los enfermos á que se refieren en observación definitiva, serán trasladados á la Casa de Salud de Ciempozuelos, si antes la Autoridad á cuya disposición se encuentran no dispusiera su salida.

El Sr. Massa pide que los enfermos dementes sean trasladados á Ciempozuelos ó á otros establecimientos análogos en cuanto sean declarados tales.

El Sr. Negro dice que le parece innecesaria la enmienda, pero que la acepta. Y sin más discusión queda aprobado el capítulo con la enmienda.

Se da lectura del capítulo 15, que dice así:

CAPITULO XV

Del lavadero y mecánico de las coladeras.

Art. 100. Los mozos y mozas encargados del lavadero de ropas serán en número según la necesidad lo exija, y se hallarán á las inmediatas órdenes de una Hermana de la Caridad, la cual vigilará cuidadosamente de que las coladas se hagan con todas las circunstancias necesarias para que salgan con perfección y las ropas se laven con todo el esmero posible, verificándose lo mismo con los vendajes, pero lavándose separados de aquéllas.

Habrá también un Mecánico encargado de las coladeras, el cual tendrá la obligación, en las horas que no tenga que atender al cuidado de las mismas, de componer las camas de las enfermerías y otros efectos de hierro de escasa importancia. Toda la ropa se entregará después de seca, estirada y doblada en el Almacén y allí se recibirá el jabón necesario para otra colada y en la despensa la dotación del combustible.

Y queda aprobado el capítulo.

Se da lectura del capítulo 16, que dice así:

CAPITULO XVI

Del carretero.

Art. 101. El carretero ó encargado de las mulas y manejo de carruajes que tiene el Establecimiento será vigilado por el Veterinario, el cual cuidará de que aquéllas, cuyo alimento será facilitado por la Hermana encargada del Almacén, estén bien mantenidas, herradas y limpias, y la cuadra barrida y ventilada. El carretero dará cuenta diaria á la Dirección de sus ocupaciones y recibirá órdenes para el siguiente día. Será su primera obligación la conducción al cementerio del Este de los que fallecieron en el Hospital, y al depósito judicial los que se hallen bajo la acción de los Tribunales, con todo lo demás necesario en el Establecimiento que se le ordene por el Sr. Director.

El Sr. Massa dice que debe consignarse en el artículo que el carretero tendrá habitación en el Establecimiento.

El Sr. Negro dice que no es necesario por que la tiene.

Y sin más discusión fué aprobado el capítulo.

Se da lectura del capítulo 17, que dice así:

CAPITULO XVII

Del Relojero, Jardinero y taller de carpintería

Art. 102. Habrá un Relojero encargado de regir con exactitud el reloj de la torre y de las oficinas del Establecimiento, para que sirvan de norma en él y todo marche con el debido orden.

Art. 103. El Jardinero cuidará de herosear los jardines dándoles el mejor aspecto, no descuidando el riego de plantas y arbustos, en el que le auxiliarán uno ó más mozos que se consideren necesarios, alternando con sus demás ocupaciones.

Art. 104. Habrá un Maestro de carpintería con los oficiales que se consideren necesarios para atender á todas las recomposiciones que ocurran en el Establecimiento y demás trabajos que se le ordenen, incluso en la Plaza de Toros, rigiéndose este taller por las reglas que se den al efecto y bajo la inspección del Arquitecto de la Beneficencia provincial quien en casos extraordinarios podrá aumentar el número de oficiales que fuese necesario.

El Sr. Massa pide que en el artículo 104 se consigne que uno de los oficiales sea tapicero.

El Sr. Negro dice que acepta la enmienda, y sin más discusión queda aprobado el capítulo.

Se da lectura del capítulo 18, que dice así:

CAPITULO XVIII

Depósitos de cadáveres y sepultureros.

Art. 105. Se procurará que exista un lugar á propósito y lo convenientemente separado para que sean depositados los fallecidos en el Establecimiento; estarán vestidos con la decencia posible y allí permanecerán las veinticuatro horas siguientes, siendo trasladados después al cementerio en el carro fúnebre destinado á este objeto, y los que fueren judiciales al depósito de este nombre.

Art. 106. Habrá el número de sepultureros que se considere necesario para desempeñar este servicio, hallándose de guardia uno de ellos constantemente en el depósito de cadáveres y cuidando todos de la esmerada limpieza y ventilación en este sitio, practicando fumigaciones siempre que fuere preciso y evitando por todos los medios la infección del aire.

Sin discusión queda aprobado, con la única modificación de que las fumigaciones se hagan bajo la dirección facultativa.

Se da lectura del capítulo 19, que dice así:

CAPITULO XIX

De los Porteros.

Art. 107. Los Porteros permanecerán constantemente en las porterías, sin faltar de ellas bajo pretexto alguno. En todo tiempo abrirán las puertas al amanecer y cerrarán en invierno á las diez y en verano á las once de la noche, no permitiendo la entrada después de dicha hora por ningún concepto á los que tienen la obligación de pernoctar en el Establecimiento, exceptuándose de esta disposición las Autoridades, Diputados ó Jefes locales y los comprendidos en el artículo 56 de este Reglamento.

Art. 108. Abirán inmediatamente á cualquier hora de la noche cuando acudiesen enfermos ó heridos, mandando aviso al Profesor de guardia y al enfermero y camilleros para que, conducidos ante el referido Profesor puedan ser pronto y convenientemente socorridos y llevados con las precauciones debidas á las salas donde fuesen destinados.

Art. 109. Bajo ningún pretexto permitirán entrar ni salir persona alguna embozada ni cubierta de cualquier otro modo, debiendo reconocer cuantos bultos se introduzcan ó saquen: lo primero con el fin de evitar se lleven á los alimentos que puedan serles nocivos, y lo segundo para que no se sustraigan ropas, medicamentos, víveres ó cualquier otro efecto perteneciente al Establecimiento.

Art. 110. No consentirá la entrada á más de una persona acompañando á cada uno de los enfermos que ingresen, á no ser en las horas señaladas de entrada general. Cuando alguno pidiese permiso para ver á la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad, Médico de Guardia ó algún otro empleado de la Casa, y dudase de la certeza de la pretensión, ordenará á un mozo de puerta que le acompañe á fin de cerciorarse de la verdad, y en el caso de haber sido tan sólo un pretexto, hacerle salir inmediatamente del Establecimiento.

Art. 111. Se permitirá la entrada á todo aquel que se presente con un pase impreso y autorizado por el Director, así como también á otra persona que le acompañe, pero sólo en las horas y días que se señalen en el mismo; y siempre que hubiese transcurrido un mes desde la fecha en que aquél fuese expedido, se recogerá y mandará á la Dirección, bien para ser renovado ó proceder á lo que hubiere lugar. Igualmente se permitirá la entrada á los que presenten recibo impreso de haber efectuado pago por enfermos distinguidos y á las horas en el mismo indicadas.

Disposición transitoria.

Art. 112. Todos los casos que no se hallen previstos en este Reglamento, ya se relacionen con el personal ó ya con la administración, serán resueltos por la Excm. Diputación provincial ó por los Sres. Visitadores, en representación de aquella, sin perjuicio de dar cuenta á la misma en tiempo oportuno para que acuerde lo que crea más conveniente y más legal.

El Sr. Massa pide que la disposición transitoria sea sustituida con el art. 235 del Reglamento del Hospicio; y aceptada la proposición queda sustituida dicha disposición por el referido artículo.

Se da lectura de la parte del Reglamento referente á la parte facultativa, que dice así:

PARTE FACULTATIVA

Cuerpo Médico farmacéutico.

Artículo 1.º El Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial se compondrá:

- 1.º De un Decano.
- 2.º De treinta y nueve Médicos de número.
- 3.º De seis Médicos de guardia.
- 4.º De ocho supernumerarios.
- 5.º De tres Farmacéuticos.

Art. 2.º Este personal se distribuirá en los Hospitales y Asilos dependientes

de la Diputación provincial, de la siguiente manera:

HOSPITAL GENERAL

El Decano.
Veintisiete Médicos de número.
Siete Médicos de guardia.
Médicos superlumerarios.
Dos Farmacéuticos.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

Seis Médicos de número.
Un Farmacéutico.

CASA DE MATERNIDAD

Dos Médicos de número.

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ

Dos Médicos de número.

HOSPICIO

Un Médico de número.

ASILO DE LAS MERCEDES

Un Médico de número.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo se verificará, como dispone la ley de Sanidad del Reino, única y exclusivamente por oposición, y cuando ocurra alguna vacante, ascenderán los existentes por rigurosa antigüedad, conforme previene el Real decreto de 30 de Junio de 1885.

Art. 4.º Ningún Profesor que haya obtenido su destino por oposición podrá ser separado de él sin causa justa y probada y previa la formación del expediente gubernativo.

Art. 5.º Con objeto de promover los adelantos de la ciencia en bien de la humanidad, y muy especialmente del de los acogidos en los Hospitales, se excitará el celo y laboriosidad de los Profesores, proponiendo á la Superioridad la concesión de recompensas á aquellos que más se distinguen en el cumplimiento de sus penosos deberes, ya publicando tratados ó memorias de mérito sobresaliente, ya perfeccionando ó mejorando el tratamiento de alguna enfermedad, ya dando pruebas de esmerado celo en la asistencia de las epidemias contagiosas, ó bien introduciendo mejoras importantes en el servicio y organización de los Hospitales.

Con este fin habrá un Jurado, compuesto de los tres Profesores más antiguos, que informará primero, y después el Consejo provincial de Higiene, acerca del mérito de los trabajos ó servicios del interesado, proponiendo á la Excm. Diputación la recompensa á que se haya hecho acreedor.

Art. 6.º El primer día festivo de cada mes se celebrará una junta de todos los Profesores del Cuerpo, dándose en ella cuenta de las observaciones más notables recogidas en las diversas enfermerías, operaciones practicadas, y de todo cuanto se refiera á la asistencia de los enfermos. También podrán leerse memorias que se pondrán á discusión, acerca de las cuales harán las observaciones que crean convenientes los demás Profesores.

Art. 7.º Las memorias ó escritos científicos que presenten los Profesores como resultado de estas sesiones se remitirán por el Decano cada mes al tribunal á que se refiere el art. 5.º, quien propondrá á la Excm. Diputación la impresión de aquellos trabajos en que exista mérito suficiente para ello.

Art. 8.º Además de las juntas mensuales se celebrarán otras extraordinarias, lo mismo en Medicina que en Cirugía, siempre que el estado de un enfermo lo exija á juicio del Profesor, dando

aviso al Decano para que designe los que han de concurrir á este acto.

Cuando el Médico de cabecera creá indicada una operación, se reunirán, previamente citados por el Decano todos los Profesores que visiten salas de cirugía, para discutir en dicha consulta si es ó no necesario y conveniente, cumpliéndose por el Profesor de la sala cuanto acuerde la mayoría, siendo obligatoria la asistencia de dichos Profesores tanto á la consulta como á la operación. En las operaciones de urgencia se celebrará la junta con los demás Profesores que se encuentren en el Establecimiento.

De todas las juntas, cuya presidencia corresponde al Decano, y en su defecto al Profesor más antiguo de los presentes, se redactará la correspondiente acta en un libro *ad-hoc* por el Secretario, cuyo cargo lo ejercerá el Profesor más moderno.

Art. 9.º Será obligatoria la existencia de todos los Profesores á las juntas mensuales siempre que causa justificada no lo impida.

Art. 10. Si algún Profesor desea perfeccionarse en algún ramo de la ciencia del extranjero, se le podrá conceder un año de licencia sin sueldo, que podrá ampliarse á otro, previo en ambos casos el informe del Decano y con la obligación de redactar una Memoria en que consignase las mejoras que puedan hacerse en beneficio de los desgraciados enfermos.

Art. 11. A fin de estimular el celo de los Profesores, no sólo para bien del enfermo, si que también para perfeccionarse ellos mismos en las distintas ramas de la ciencia de curar se les autorizará para dar enseñanza clínica en sus respectivas salas, siempre que cumplan en todas sus partes con lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 12. Con este objeto se entregarán por la Dirección á los Profesores dedicados á la enseñanza unas tarjetas en blanco, en las que se consignará el nombre y apellido del alumno, así como la clínica á donde se dirija, cuya tarjeta irá firmada por el Profesor para que entren en el Establecimiento sin entorpecimiento alguno.

El Sr. Cortina pide que el art. 1.º se armonice con lo acordado al votar el presupuesto.

El Sr. Corral dice que no recuerda el número que se fijó al votar el presupuesto de Profesores supernumerarios, pero que de cualquier manera es necesario que haya acuerdo entre el presupuesto y la organización que se dé al cuerpo de Profesores.

El Sr. Negro dice que no puede aceptar la modificación por que efecta de un modo esencial á la organización que señala el artículo que se discute; y que á su juicio el presupuesto debe arreglarse á esta haciendo, si es necesario, presupuesto extraordinario ó adicional.

El Sr. Corral insiste en su pretensión.

El Sr. Cortina rectifica.

El Sr. Pérez Negro explica la divergencia que existe entre la organización dada por el artículo y lo acordado al aprobar el presupuesto.

Sin más discusión se aprueba dicho artículo con la modificación de ajustarlo al presupuesto.

El Sr. Massa pide que en el art. 3.º se adicione lo siguiente: «sin perjuicio de resolver las reclamaciones pendientes ú otras especialísimas.»

Aceptada esta modificación pasa á formar parte del artículo.

El Sr. Corral pide que en el art. 10 se fije el término de un año para la redacción de la memoria que preceptúa el Sr. Massa, pidiendo que el informe del Decano sea de acuerdo con los Visitadores.

Aceptadas estas dos enmiendas, quedan aprobados los artículos 1.º al 12.

Se da lectura de los artículos del 13 al 15, en la siguiente forma:

Del Decano.

Art. 13. El Decano es el Jefe del Cuerpo Médico-farmacéutico de los Hospitales y demás Establecimientos de la Beneficencia provincial. Será nombrado de entre los cuatro Profesores más antiguos del escalafón ó como la Excm. Diputación provincial lo acuerde, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

1.º Cuidar que se cumpla con puntualidad por todos los encargados de la asistencia de los enfermos cuanto se dispone en este Reglamento.

2.º Amonestar y reprender á los que falten á las disposiciones consignadas en el mismo, pudiendo imponer como castigo la suspensión del sueldo, aumentando guardias, etc., etc.; y cuando la gravedad de la falta lo exija, proponer á la Excm. Diputación ó á la Comisión provincial la destitución del que la cometiere, exponiendo las causas en que se fundó, para que aquella resuelva lo más conveniente.

3.º Procurar que las enfermerías se hallen provistas de todas las ropas, utensilios y demás efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de las enfermedades.

4.º Inspeccionar con frecuencia la cantidad, calidad y preparación de los alimentos y medicamentos que se administran á los enfermos, declarándolos inservibles ó perjudiciales si tales fuesen, poniéndolo en conocimiento del Director para su pronto remedio, ó en el de la Excm. Diputación ó Comisión provincial si lo creyese necesario.

5.º Vigilar con el mayor esmero la observancia de las reglas de higiene, tan necesarias en los Hospitales, procurando desaparezcan todas las causas de insalubridad, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director, siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

6.º Convocar y presidir las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias del Cuerpo Facultativo.

7.º Reconocer los enfermos que hayan de pasar de las salas de Medicina á Cirugía ó viceversa, para lo cual firmará traslado, sin cuyo requisito no saldrá enfermo alguno de la enfermería en que se halle. Sólo se exceptúan los casos de enfermedades contagiosas en que el Profesor de la sala queda autorizado para verificarlo dando después cuenta al Decano de dicho traslado.

8.º Cuidar de que los Profesores hagan sus visitas á las horas señaladas en este Reglamento, procediendo en ellas con la detención, escrupulosidad y orden que tan importante acto exige.

9.º Designar la visita que cada uno de los Profesores haya de tener á su cargo, distribuyéndola con la posible igualdad y teniendo siempre en cuenta la antigüedad y aptitudes especiales de cada uno.

10. Conceder hasta quince días de licencia á los individuos del Cuerpo que por causas justificadas les sea necesario, dando cuenta de dicho acuerdo á la Excelentísima Diputación.

Art. 14. Todas las solicitudes que los Profesores é individuos de la plana menor dirijan á la Excm. Diputación lo harán por conducto del Decano, quien las elevará informadas.

Art. 15. El Decano nombrará los Profesores que hayan de desempeñar las Comisiones é informes relativos á asuntos del servicio.

Adoptará todas las medidas convenientes para el mejor orden y método en la asistencia de los enfermos, poniéndose de acuerdo con el Director cuando la naturaleza de aquella lo exija.

Dirigirá la formación de la Estadística, estableciendo para ello las reglas necesarias, y con presencia de todos los datos redactará cada mes una Memoria, en que consigne las enfermedades reinantes, su naturaleza, curso, terminaciones y medios de tratamiento con que han sido combatidas, incluyendo las operaciones practicadas, así como las observaciones que juzgue oportunas acerca de la asistencia de los enfermos y de las mejoras que puedan introducirse, de cuyo trabajo remitirá un ejemplar á la Excm. Diputación provincial y otro al Consejo provincial de Higiene para que sirva de base á la memoria anual que á éste le está encomendada.

El Sr. Massa pide que el nombramiento de Decano de que habla el artículo 13, sea de exclusiva competencia de la Diputación.

El Sr. Corral dice que disiente de lo pedido por el Sr. Massa, pues la palabra «Decano» significa el más antiguo.

El Sr. Massa desiste de la enmienda y queda el art. 13 tal cual está redactado.

El Sr. Massa pide que en el núm 10 del art. 13 se añada, «de acuerdo con los Sres. Visitadores».

Aceptada la modificación, quedan aprobados los artículos con las enmiendas dichas.

Se da lectura de los artículos 16 al 36, que dicen así:

De los Profesores de número.

Art. 16. Los Profesores visitarán, á las horas señaladas en este Reglamento la sala ó salas que tengan á su cargo, procediendo en este acto con la escrupulosidad y detenimiento que su importancia exige.

Art. 17. Cada Profesor es el Jefe de sus enfermerías en todo lo relativo á la asistencia facultativa, y por lo mismo los sirvientes ó empleados en ella cumplirán exactamente cuanto ordene con aquel objeto.

Art. 18. Los Profesores prescribirán con claridad y exactitud el modo, forma y hora en que han de administrarse á sus enfermos los medicamentos y alimentos.

Art. 19. Siempre que lo exijan las circunstancias de cualquiera enfermedad, podrá el Profesor señalar para la administración de alimentos y medicamentos horas diferentes de las que se establecen en este Reglamento.

Art. 20. Acompañarán al Profesor en a visita, y principalmente en la mañana, todos los Practicantes de la sala, uno de Farmacia destinado á la misma y un enfermero; y en las salas de mujeres una

Hija de la Caridad, teniéndose por grave la falta de asistencia á este acto.

Art. 21. En las salas de Medicina el Practicante primero es el encargado de la libreta de alimentos y medicamentos, y en la cual el Profesor escribirá todas las prescripciones sin emplear signos ni abreviaturas de ninguna especie.

En las de Cirugía estará encargado el Practicante primero del aparato, que llevará un enfermero, y el Practicante segundo de la libreta. Tanto en unas como en otras consignará el Practicante de formación en una libreta especial todos los medicamentos prescritos, y las Hijas de la Caridad anotarán en la suya los alimentos dispuestos para cada enfermo por el Profesor.

Art. 22. Se expresará en la libreta, al frente de cada número, la enfermedad que padece el sujeto á que se refiere, si en esto no hubiere inconveniente, á juicio del Profesor, así como su filiación y el plan dietético, farmacológico y quirúrgico correspondiente.

Art. 23. Concluida la visita firmará el Profesor el libretín, recetario y libreta de alimentos, después de reconocerlos y examinar si están conformes con lo que ha dispuesto, y corrigiendo las equivocaciones, si las hubiese. Firmará también en vales los remedios y alimentos que exijan este requisito, á juicio del Decano y de acuerdo con el Director y Farmacéutico.

Art. 24. Para cada sala habrá un libro ó registro, conforme al modelo que se apruebe, donde se anotarán diariamente por el Practicante primero los enfermos que ingresen, su profesión, edad, procedencia, enfermedad, terminación, el día de su salida ó defunción y todos cuantos datos sean necesarios para la formación de la estadística. Con este objeto se llevarán además hojas sueltas, en las cuales se consignarán todos los datos relativos á cada uno de los enfermos, con las observaciones que el Profesor tenga por conveniente hacer.

Art. 25. Cuando en la primera visita halle el Profesor algún enfermo que no pertenezca á su sala, lo mandará pasar inmediatamente á donde corresponda, cuidando de que se anote en la libreta de la sala y dándose el correspondiente aviso por escrito á la Comisaría para que se exprese la mudanza en el libro de entradas; si en la sala donde sea trasladado se suscitaren dudas sobre si pertenece ó no á ella, podrá ser nuevamente trasladado el enfermo, previo el reconocimiento y permiso del Decano, el que resolverá definitivamente las dudas ó cuestiones que se susciten entre los Profesores acerca de la sala á que pertenezca un enfermo. En el caso de que por la naturaleza de la enfermedad deba ser trasladado á uno de los Hospitales dependientes de la Beneficencia provincial, se dará cuenta al Decano para que autorice su traslación, con cuyo requisito ingresará en el Establecimiento á que fuese destinado. Cuando la enfermedad que motive el traslado sea infecciosa, queda facultado el Profesor para ordenarlo en el acto, dando cuenta al Decano de haberlo verificado.

Art. 26. Aunque en el curso de una enfermedad sobrevengan complicaciones médicas ó quirúrgicas, deberán ser asistidas en las mismas salas, á no ser que por su naturaleza ó gravedad no conviniere que permaneciesen en ella, en cuyo caso se dará parte al Decano, y si éste

crea necesaria su traslación á otra sala ú Hospital, firmará el correspondiente acuerdo para que se verifique.

Art. 27. Si en el intermedio de las horas de visita sobreviniesen en algún enfermo accidentes de tal gravedad ó naturaleza que exijan instantánea traslación á otra sala, el Profesor de guardia está autorizado para disponerlo, dando después parte al Decano.

Art. 28. Los Profesores amonestarán y reprenderán á cualquiera de los empleados en las enfermerías sin distinción siempre que noten alguna falta en la asistencia de los enfermos, imponiéndoles los castigos de guardias ó velas, si lo exige la gravedad ó repetición de las faltas, proponiendo al Decano la suspensión del sueldo que considere justa ó la despedida del Establecimiento.

Art. 29. El número de enfermos que visite cada Profesor no excederá de sesenta en Medicina y cincuenta en Cirugía, siempre que sea posible, dadas las condiciones locales del edificio y en los aumentos de enfermería por epidemia ú otros motivos análogos, podrá encargar el Decano dicho servicio á los Profesores de guardia y supernumerarios.

Art. 30. Los Profesores podrán elegir sus visitas por orden de antigüedad, lo mismo cuando haya un arreglo general de enfermerías que cuando vacare una sala, á no ser que el Decano encuentre inconveniente en ello, pudiendo designar entonces el que haya de visitar determinada enfermería.

Art. 31. Se podrá autorizar por el Decano, al Profesor que lo solicite, para encargarse de la visita de una clase de enfermedad, con objeto de perfeccionarse en su conocimiento y curación, sin que pueda ser removido de aquélla sin causa suficiente, entendiéndose que al mismo tiempo desempeñará la visita ó cargo que le corresponda.

Art. 32. Los Profesores practicarán las autopsias de los fallecidos en sus salas, siempre que lo crean oportuno, para rectificar ó confirmar el diagnóstico que hubiesen formado y harán en los cadáveres los ensayos de operaciones que juzguen convenientes.

Art. 33. Las visitas se harán por las mañanas desde las siete á las diez desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril, y desde las seis á las nueve en el resto del año, á cuyas horas deberán estar terminadas, y por las tardes se practicarán antes de anochecer en todo tiempo.

Art. 34. Cuando por enfermedad ú otro motivo grave no pueda concurrir algún Profesor á la visita, avisará con la anticipación debida al Decano para que éste designe el que ha de suplirle.

Art. 35. Ningún Profesor que no pertenezca al Cuerpo puede visitar ni disponer remedio á los enfermos que se hallen en el Hospital, ni aún los del Establecimiento fuera [de sus salas, excepto en los casos señalados en este Reglamento.

Art. 36. Cuando un Profesor se ausente con licencia concedida por falta de salud, será sustituido según se previene en este Reglamento; pero si la licencia se hubiese solicitado con cualquier otro motivo, será obligación del que la disfruta dejar quien le sustituya con el acuerdo del Decano. Nunca excederá de la quinta parte del número de Profesores los que disfruten licencia simultáneamente.

Y sin discusión quedan aprobados.

Se da lectura de los artículos 37 al 49, que dicen así:

De los Profesores de guardia.

Art. 37. Los Profesores de guardia son los Jefes de todo el servicio facultativo del Hospital en ausencia del Decano y de los Profesores de número de cada sala; y tendrán á sus órdenes los Ayudantes Mayores, Practicantes y demás empleados en las enfermerías.

Art. 38. Habrá constantemente dos Médicos de guardia, que serán relevados todos los días á las once de la mañana, debiendo permanecer ambos en el Establecimiento durante las veinticuatro horas, exceptuando tres de que podrán disponer alternativamente por la tarde.

Art. 39. Tendrán sus habitaciones decentemente amuebladas, con dotación de luz y lumbre durante el invierno y utensilios correspondientes: habrá también dos ordenanzas destinados exclusivamente á su servicio.

Art. 40. Los Profesores de guardia reconocerán todos los enfermos que se presenten para ser admitidos en el Hospital y los destinarán á las salas á donde sus dolencias correspondan, sin que la Comisaría pueda variar ni alterar esta disposición por motivo alguno, ni tampoco admitir ningún enfermo sin preceder dicho reconocimiento. Con este objeto se dará al Médico de guardia un estado diario del número de las camas que haya vacantes en todas las salas del Hospital.

Art. 41. Cuando ingrese algún enfermo con síntomas de envenenamiento, contusiones, heridas, fracturas, etc., lo harán constar así en la papeleta de entrada, consignando al mismo tiempo en el libro que al efecto debe haber, el diagnóstico, pronóstico y demás circunstancias referentes al mismo.

Art. 42. Si la gravedad del entrado lo exigiese, ordenará en el acto el plan conveniente, disponiendo todos los medios, tanto médicos como quirúrgicos, sin olvidar los espirituales que necesite.

Art. 43. Dará parte al Decano de los enfermos que haya recibido durante su guardia con dolencias notables por su gravedad y naturaleza.

Art. 44. Siempre que en el intermedio de las horas de visita ocurriera alguna novedad extraordinaria en las dolencias de los enfermos existentes, se avisará por el Practicante de guardia de la sala al Profesor, y éste dispondrá lo necesario para el alivio del enfermo.

Art. 45. A las siete de la tarde en invierno y á las ocho y media en verano, visitará, acompañado del Ayudante Mayor de guardia, á todos los enfermos que hayan ingresado después de la visita de la tarde, disponiéndoles el plan conveniente.

Art. 46. Visitarán además las salas de los Profesores que accidentalmente faltan, para lo cual se les pasará todos los días una nota por el Decano de todas aquellas enfermerías en que no se hubiese pasado visita.

Art. 47. Es también obligación de los Profesores de guardia: certificar las defunciones de los enfermos que ingresen durante su guardia, y mueran antes de ser visitados por el médico de la sala; autorizar las certificaciones de defunción que expidan los demás Profesores, y facilitar las que puedan ocurrir para administrar el Sacramento del Matrimonio *in extremis*, si la urgencia no da tiempo para que la expida el Profesor de cabecera.

Art. 48. Inspeccionará todos los días la despensa y la cocina, dando parte al Decano de las faltas que observare, tanto en la calidad como en la cantidad y condimentación de los alimentos.

Art. 49. Como medida higiénica dispondrá á todos los enfermos que ingresen en el Hospital un baño de limpieza á no impedirlo la naturaleza de su enfermedad.

El Sr. Corral pide que los Ayudantes Mayores se denominen Ayudantes Médicos.

El Sr. Massa dice que tiene presentada una enmienda sobre el particular.

Si más discusión quedan aprobados los artículos.

Se da lectura del art. 50, que dice así:

De los Profesores supernumerarios.

Art. 50. Estos Profesores estarán á las inmediatas órdenes del Decano, quien podrá encomendarles servicio de guardia ó visita, según lo exijan las necesidades del servicio y lo dispuesto en este Reglamento.

El Sr. Corral dice que este artículo debe desaparecer en armonía con lo acordado al aprobar el presupuesto.

Aceptado por el Sr. Negro queda suprimido dicho artículo.

Se da lectura de los artículos 51 al 57, que dicen así:

Sección de Farmacia.

Art. 51. La oficina de Farmacia estará constituida: por un almacén bastante capaz para contener los medicamentos simples y compuestos; otro reservado donde se custodien los géneros de mayor coste; una pieza de despacho general; un laboratorio químico, otro galénico y los accesorios. Estará provista de botamen, aparatos, instrumentos, menaje y demás utensilios necesarios para la mayor exactitud en la elaboración de las medicinas, y además de todos los medicamentos que contiene la última edición de la Farmacopea Española y petitorio farmacéutico.

Art. 52. En el caso de que cualquier Profesor creyera necesario el uso de un medicamento no incluido en la Farmacopea, propondrá su adquisición en la primera junta mensual, y si fuese aprobada, pasará por el Decano el oportuno aviso al Farmacéutico para que lo adquiera y sea despachado en la botica.

Art. 53. No podrá usarse en el Hospital medicamento alguno cuya composición se ignore, según ordenan los artículos 84 y siguientes de la vigente ley de Sanidad.

Art. 54. Para despachar cualquier medicamento es indispensable que reúna las circunstancias siguientes: que se pida para las enfermerías del Establecimiento ú otro de Beneficencia que designe la Diputación ó Comisión provincial; que esté comprendido en la Farmacopea y prescrito por un Profesor del Cuerpo como se previene en este Reglamento; que la vasija que ha de contenerle esté limpia, sea apropiada y tenga una etiqueta donde se exprese con toda claridad el número de la sala y cama, nombre de la sustancia ó sustancias, cantidad y manera de administrarlo conforme á las prescripciones de la libreta, y acompañados del vale los que necesiten este requisito.

Art. 55. Como los medicamentos que se pidan sean para reponer los del aparato, si no se prescriben en la libreta, se hará por vale firmado por el Profesor expresando su destino.

Art. 56. Habrá en la Farmacia un libro de cargo y otro de data, en los que se anotará la entrada de cuantos artículos se reciban y la salida de los que se empleen en la elaboración y despacho.

Art. 57. El personal de esta oficina se compondrá: de dos Farmacéuticos; tres Ayudante Mayores; tres Practicantes primeros, y tantos segundos como visitas haya en el Hospital; tres terceros y ocho mozos. En caso de trabajos extraordinarios por aumento de enfermerías ú otras causas podrá aumentarse este número según se considere necesario.

Y sin discusión quedan aprobados. Se da lectura de los artículos 58 al 60, que dicen así:

De los Profesores de Farmacia

Art. 58. El Farmacéutico más antiguo es Jefe inmediato de todos los dependientes de su oficina. Este destino será de ascenso, y la vacante que resulte se proveerá por oposición.

Art. 59. Sus atribuciones son las siguientes:

1.^a Dirigir cuanto concierne á la botica del Hospital y desempeñar las comisiones que pueda encargarle la Diputación ó Comisión provincial y el Decano, tanto en éste como en los demás Establecimientos de Beneficencia.

2.^a Reconocer y elegir todos los artículos medicinales que hayan de adquirirse, dando parte á la Dirección.

3.^a Elaborar los medicamentos cuya importancia lo exija, y dirigir las demás operaciones farmacéuticas.

4.^a Distribuir el trabajo según las disposiciones y capacidad de cada uno de sus subalternos, haciéndoles cumplir cuanto se previene en este Reglamento en su parte correspondiente, procurando se conduzcan con urbanidad y decoro, no sólo con los Profesores, sino también con los demás empleados.

5.^a Corregir cuantas faltas cometan, amonestándoles é imponiéndoles castigos de guardias y suspensión de sueldo, proponiendo al Decano, como Jefe del Cuerpo, la suspensión del empleo si la falta es grave.

6.^a Proponer para las vacantes que ocurran de Ayudantes Mayores y Practicantes los que reúnan las circunstancias y cualidades que más adelante se fijan.

7.^a Elegir los mozos que juzgue más aptos por sus condiciones físicas y morales.

8.^a Dictar las medidas necesarias para mejorar en cualquiera época los trabajos de reposición, guardias y despacho de los medicamentos, cuidando, por último, de reconocer con frecuencia los objetos medicinales para que se encuentren expuestos con todo el aseo y orden necesarios, tanto en la preparación como en la colocación y reposición suficiente al consumo habitual.

Art. 60. Las atribuciones del Farmacéutico más moderno consisten:

1.^a En sustituir al más antiguo en ausencias y enfermedades.

2.^a Asistir al despacho é inspeccionando, consultando y comprobando los recetarios, para veri están conformes con los pedidos y si están despachados exacta y cumplidamente.

3.^a Dirigir y ejecutar las operaciones químicas ó galénicas que el más antiguo le designe.

4.^a Hacer los estados y asientos en los libros de cargo y data.

5.^a Atender á la reposición general, y cuidar muy particularmente que todos los departamentos de la oficina estén con el orden que corresponde.

6.^a Vigilar para que los dependientes cumplan de una manera precisa con sus respectivas obligaciones, desplegando el mayor orden, decoro y moralidad.

7.^a Alternar en guardias con el más antiguo, según lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio.

Y sin discusión quedan aprobados. Se da lectura de los artículos 61 al 69, que dicen así:

De la Plana menor.

Art. 61. El personal de la Plana menor tendrá las denominaciones siguientes:

Ayudantes Mayores.

Practicantes de primera clase.

Practicantes de segunda clase.

Practicantes de tercera clase.

El principal objeto de estos empleados es ejecutar y hacer que se cumplan con la mayor exactitud las prescripciones médicas, para lo que deberán tener las condiciones y circunstancias que se expresarán más adelante.

Art. 62. Los que aspiren á ingresar como Practicantes deberán acreditar haber aprobado el primer grupo de la Facultad de Medicina ó de Farmacia y que se encuentren matriculados en el segundo curso, acompañará una certificación de buena conducta á la solicitud que dirijan al Decano para ser admitidos á examen.

Art. 63. El Tribunal de exámenes, nombrado por el Decano entre los Profesores del Cuerpo, propondrá al Decano para cubrir las vacantes á los que hubiesen sido aprobados. El examen versará sobre nociones de Anatomía cuadrangular topográfica, vendajes, curas y operaciones de cirugía menor.

Art. 64. Aprobados que sean pasarán á ocupar, según el orden de censuras las vacantes que haya de terceros.

Art. 65. Tanto los Practicantes de Medicina como los de Farmacia, presentarán en todo el mes de Octubre de cada año una certificación de haber aprobado el curso, siendo expulsados del Cuerpo los que no cumplan dicho requisito. Sin embargo, la Diputación podrá dispensar la gracia de que continúen en sus puestos cuando los Practicantes que se encuentren en este caso hayan sido agraciados con matriculas del honor por lo menos en dos cursos, ó hayan padecido alguna enfermedad grave que los impida por espacio de dos meses dedicarse al estudio.

Art. 66. Las plazas de Ayudantes Mayores se proveerán también por examen, y tan sólo podrán aspirar á ellas los Practicantes de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase en las clases respectivas que hubiesen permanecido dos años en el Hospital, hubiesen concluido su carrera ó estuviesen revalidados y en aptitud legal de seguir y aprobar las materias del Doctorado. No serán admitidos á examen los que aparezcan tener en su hoja de servicios notas de mala conducta moral, haber cometido faltas frecuentes graves en el desempeño de sus obligaciones durante el tiempo que fueron Practicantes, haber presentado la dimisión de su destino ó sido expulsado del Establecimiento por cualquier motivo.

Art. 67. Este destino durará un año, pudiéndose prorrogar su estancia por

sólo otro año más si no se cubriesen las vacantes de los salientes por no haber quien con las circunstancias exigidas lo solicite, ó no hubiesen sido aprobados los nuevos aspirantes en el examen: todo lo que se hará presente por el Decano á la Diputación para que recaiga el oportuno acuerdo.

Art. 68. El haber servido este cargo no da derecho alguno para ingresar en el Cuerpo de Profesores Médico-farmacéuticos, y tan sólo les servirá de mérito si hicieran oposición á esta plaza.

Art. 69. Una vez que hayan dimisionado ó sido separados del Cuerpo los Practicantes, no podrán volver á él bajo ningún concepto, á no ser que la causa que motivase la dimisión fuera de haberles tocado la suerte de soldado, en cuyo caso es indispensable para reponerlos que presenten la licencia.

Se da lectura de una enmienda al artículo 66, que dice así:

«Las clases de Jefes del servicio y Ayudantes Mayores, quedarán refundidas en una sola, que se denominará *Clase de Ayudantes Médico-farmacéuticos*, y tendrán carácter permanente en sus plazas, pero las vacantes que en lo sucesivo ocurran se proveerán con arreglo al dicho art. 66.—Palacio de la Diputación 22 de Abril de 1887.—Pascual María Massa.»

El Sr. Massa la apoya brevemente, y aceptada por el Sr. Negro, queda aprobada pasando á formar parte del artículo.

El Sr. Corral pide se amplíe á dos años el tiempo de duración que determina para el destino de Ayudantes el artículo 67, y aceptado por el Sr. Negro, queda aprobada la modificación; con dichas variantes quedan aprobados los artículos 61 al 69.

Se suspende esta discusión y se da lectura del cap. 11 del Reglamento para el servicio interior de las oficinas de la Corporación nuevamente redactado, y sin discusión queda aprobado.

El Sr. Lengo ruega que al redactar la plantilla de las oficinas con arreglo al Reglamento aprobado, se tenga en cuenta que en la Sección de Examen de Cuentas hay un número de empleados que han ingresado por examen ú oposición y que deben ser incluidos en la plantilla.

El Sr. Peláez dice que está conforme con la manifestación del Sr. Lengo, y que este punto se resolverá cuando se formen las plantillas.

El Sr. Presidente señala como orden del día el debate pendiente y dictámenes de las Comisiones de Personal y Hacienda.

Y se levanta la sesión.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 30 de Junio último, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de

la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedando incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 8 de Julio de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José Antonio López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 8 de Julio de 1887.—J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Los Molinos

Por haber terminado el contrato del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 15 familias pobres, pudiendo calcularse que los ajustes particulares con los demás vecinos, ascenderán á 1.250 pesetas, cobrándose por separado cinco pesetas por cada parto que asista en las familias ajustadas, y algunas visitas de no ajustados y consultas á causa de la concurrencia de trabajadores y demás personas empleadas en la línea en construcción de Villalba á Segovia, que rodea este término municipal.

Constituyen la población 120 vecinos, es bastante sana y se halla situada á nueve leguas de Madrid, y á dos de la estación del ferrocarril más próxima que en la actualidad es Villalba.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, acompañadas del título y documentos que acrediten sus méritos en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se proveerá en el solicitante que reúna mejores condiciones.

Los Molinos 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Domingo Herreros.

Ribatejada.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este término municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones; en la inteligencia que transcurridos los cuales no se oír ninguna por justa que sea.

Ribatejada 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Jerónimo Ruiz.

Santa María de la Alameda.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico próximo venidero de 1887-88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Santa María de la Alameda 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Julián García.

Santos de la Humosa

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1887-88, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones que contra el mismo se presenten; pues pasado que sea dicho plazo no se oír ninguna.

Los Santos de la Humosa 4 de Julio de 1887.—Pedro Jiménez.

Valverde.

Con la autorización del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar el esparto de la dehesa Cuarto Bajo y del monte Cerrillo Verde de los propios de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, á las doce de la mañana del día 8 del próximo mes de Agosto.

Valverde 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Benito Ruiz.—El Secretario, Feliciano Laguna.

Velilla de San Antonio

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año de 1887 á 88, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Arganda y Loeches se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Velilla de San Antonio 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Donato del Campo.

Villarejo.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados en él, quienes podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villarejo de Salvanés 1.º de Julio 1887.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, en autos ejecutivos, se venden en pública subasta los siguientes capitales de censos:

Uno de 3.401 pesetas y 21 céntimos, con rédito al 3 por 100 anual, impuesto

sobre la casa números 7 moderno y 15 antiguo de la calle de las Maldonadas de esta Corte.

Otro de 1.182 pesetas y 14 céntimos, con el propio rédito que el anterior, y el cual pesa sobre la casa números 2 de la calle del Peñón y 23 de la de Santa Ana.

Y otro de 1.461 pesetas y 10 céntimos, con rédito al dos y medio por 100 anual, impuesto sobre la casa números 4 y 5 antiguos y 15 y 17 modernos de la calle de la Ruda.

El remate se celebrará en este Juzgado el día 1.º del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana, hasta el cual estarán de manifiesto en mi Escribanía los títulos de propiedad de los referidos censos, con los que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros; el remate, que podrá hacerse á condición de cederle, se aprobará en favor del mejor postor; no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del capital censual respectivo, y para poder intervenir en la licitación, será preciso consignar sobre la mesa del Juzgado ó acreditar haber depositado en la Caja general ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico de los referidos capitales.

Madrid 5 de Julio de 1887.—El Secretario actuario, Licenciado, Pedro Martínez Grande. — V.º B.º — Saavedra. — Escopia. — Martínez. 33

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las costas impuestas á Manuel del Real Barrio, alias Carambello, vecino de esta villa, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes embargados al procedido, que á continuación se expresan:

Quinientas arrobas de vino tinto, á cuatro pesetas la arroba, importan dos mil pesetas... 2.000

Una casa en la calle de San Sebastián, de esta población, señalada con el núm. 27, gravada con un censo de 28 reales de réditos ánuos; teniendo su fachada principal al Norte, lindante y con vuelta á la de la Tahona á Poniente; al Mediodía con casa de D. Fermín Portal y á Oriente la de Don Manuel Sánchez; consta de portal de entrada, sala á la izquierda, segundo portal con subida al sobrado, un cuarto pasillo, cocina, patio, despensa, otra salilla y alcoba, cuarto, pozo, pajar, bodega, en la que hay siete tinajas y cuadras; otro patio con sotechado, pozo, pila y corral ó cerca; su extensión superficial aproximadamente, 11.018 pies cuadrados, equivalentes á 855 metros 41 centímetros; tasada en cinco mil pesetas... 5.000

El remate del vino tendrá lugar el día 14 de los corrientes y hora de las nueve de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y el de la casa el día 29 de los mismos, á la propia hora y en el referido local, debiendo consignar

los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Navalcarnero á 4 de Julio de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

El día 21 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Excmo. señor Subsecretario de este Ministerio ó funcionario en quien delegue, la subasta pública de las obras de albañilería y otros oficios que han de ejecutarse en el Teatro Real, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por Real orden fecha de ayer, y que estarán de manifiesto al público todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, en el Negociado del Teatro Real de este Ministerio.

El tipo máximo para la subasta será el de 11.645 pesetas 88 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo, y debiéndose presentar éstas en papel de una peseta.

Madrid 10 de Julio de 1887.—El Subsecretario, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que tiene la capacidad legal necesaria para obligarse y reúne las condiciones precisas para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... de... de 1887, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, sobre las que el mismo Ministerio contrata en pública subasta las obras de albañilería y otros oficios que han de ejecutarse en el Teatro Real, acepta dichas condiciones y se compromete, con sujeción á ellas, á realizar las expresadas obras por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del interesado).

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado las carpetas números 3.735, 3.506 y 2.691 del señalamiento de intereses de los semestres segundo de 1871 á primero de 1876, comprendidos los ocho primeros semestres en la primera y los dos restantes en la segunda y tercera, correspondientes dichas carpetas á dos depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Vélez Blanco, señalados con los números 59.749 y 59.748 de entrada y 15.942 y 4.449 de registro, se hace saber al público, que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda, según previene el reglamento de esta Dirección general.

Madrid 8 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 32